

Clase: SUCESIÓN SIMPLE E INTESTADA
Interesados: JUAN MANUEL DIAZ YATE Y VIVIANA DIAZ YATE
Causantes: VICTOR MANUEL DIAZ QUEZADA
Radicado: 73-563-40-89-001-2022-00134-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
PRADO- TOLIMA**

Prado - Tolima, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

JUAN MANUEL DIAZ YATE y VIVIANA DIAZ YATE, mediante apoderado judicial, pretende iniciar demanda de sucesión simple e intestada, para obtener el reconocimiento de los bienes que le corresponden en calidad de hermanos del causante VICTOR MANUEL DIAZ QUEZADA (Q.E.P.D.)

Realizado el examen preliminar al escrito de la demanda se observa que la misma no cumple con los requisitos establecidos en los art. 82 y 488 ss del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

1. El numeral 9 ibídem prevé: “. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.” En cuanto a este tipo de procesos de sucesión el numeral 5 del artículo 26 ibídem indica cómo se determina la cuantía: “5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos , que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.”

En el presente asunto se observa que la cuantía no fue adecuadamente determinada por la parte demandante como quiera que el porcentaje que le corresponde por cada hijuela al causante no fue correctamente calculado con base en el actual avaluo catastral de los bienes inmuebles que se citan. Aclare y corrija.

2. Se aporta un certificado de libertad y tradición de fecha 14 de octubre de 2022 del bien inmueble objeto de este asunto; se recuerda al apoderado judicial que este tipo de documentos debe presentarse con una antigüedad no mayor a los 30 días o 1 mes calendario a la fecha de radicación de la demanda.

3. El numeral 2 del artículo 489 del Código General del Proceso sostiene que se debe anexar la escritura de protocolización de las diligencias, en este caso de la inscripción de la partición de la sucesión que se efectuó del señor Álvaro Díaz Quezada ante la notaria respectiva. En el escrito de la demanda no se anexa.

4. El precitado artículo en su numeral 5 indica que se debe anexar a la demanda un inventario de los bienes relictos de la herencia. Por lo cual dicha información debe presentarse en documento aparte del escrito de la demanda. Corrija.

5. Dentro del escrito de la demanda no se menciona nada sobre la progenitora del causante, por lo cual no se tiene claridad de su existencia o no.

Teniendo en cuenta lo precitado se **RESUELVE:**

.-PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda de sucesión simple e intestada del causante VICTOR MANUEL DIAZ QUEZADA e instaurada por JUAN MANUEL DIAZ QUEZADA y VIVIANA DIAZ QUEZADA.

.-SEGUNDO: Se requiere a la parte demandante, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído subsane el defecto anotado, so pena de **RECHAZO**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia y dentro del término señalado la parte demandante deberá, vía correo electrónico de este Despacho, presentar las correcciones solicitadas integradas en un solo cuerpo.

.-TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA para actuar al abogado OVERMAN CASTELLANOS SANCHEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 93.202.229 de Purificación Tolima y T.P. 127.897 del C.S. de la J. para que actúe en representación de los demandantes en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA ELIZABETH ESPINOSA DIAZ
JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL
Juzgado Promiscuo Municipal
Prado- Tolima

En el Estado No.063 de fecha 13 de diciembre de 2022,
se notifica a las partes la presente providencia.

JULLY MARCELA ROMERO RUIZ
Secretaria